

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Lunes 1.º de Octubre.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 28 de Setiembre, número 272, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 27 de Setiembre á las siete y quince minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Las manifestaciones de adhesion hacia S. M. son cada vez más vivas y espontáneas por parte del pueblo catalán. Una multitud inmensa acompañó anoche á S. M. victoreándola desde el Palacio á los Campos Eliseos, donde fué mayor, si cabe, el entusiasmo. La iluminacion y los fuegos artificiales con que se obsequió á SS. MM. fueron de un efecto sorprendente.

Hoy se ha dignado visitar S. M. el establecimiento fabril *La España industrial*, y despues ha distribuido por su régia mano los premios á los artesanos que

por su virtud y laboriosidad se han hecho dignos de esta recompensa.

Esta noche SS. MM. concurrirán al teatro Principal.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Real Audiencia de Valladolid por Doña Agustina de Orellana, Doña Rita Ramos y sus hijas Doña Guadalupe y Doña Isidra Garcia Ramos, representadas por sus respectivos maridos D. Miguel Borrallo y D. Juan Palacios, como herederas de los últimos Condes de Quintanilla, coa D. José Maria Zorita, sobre reivindicacion de una tierra y pago de sus rentas y foro:

Resultando que por escritura de 16 de Febrero de 1760 D. Mateo Bueda, como apoderado de la Condesa viuda de Quintanilla, dió á foro y censo enfiteutico á Santiago Polo, por precio de 22 y medio celemines de trigo al año, cinco obradas de tierra de las nueve que comprendia la sita en término de la villa de Siete Iglesias al pago llamado None y Valdecarnero, de cuyas nueve obradas solo cuatro eran útiles para pan llevar, y no las otras cinco, por lo que las daba al Polo para que las plantase de majuelo quedando reservado el dominio directo al moyorazgo de Quintanilla, con derecho de décima y tanteo siempre que se vendiese y enagenase, no pudiendo hacerlo el Polo ni sus herederos sin requerir al poseedor de aquel para si lo queria por el tante, siendo

nulo lo que en contrario hicieran, y quedando por el mismo hecho consolidado el dominio útil con el directo en el poseedor del mayorazgo:

Resultando que los herederos de Santiago Polo, por escritura de 24 de Noviembre de 1822, mediante á no poder pagar el foro constituido, ni menos hacer las labores para conservar el majuelo plantado de nueve aranzadas con arreglo á las condiciones de la anterior escritura, hicieron cesion y donacion de él, á D. Antonio Belloso, con la carga y pension anual de 22 y medio celemines de trigo á favor del Conde de Quintanilla:

Resultando que D. Antonio Belloso falleció en 6 de Junio de 1829 instituyendo por sus herederos á sus sobrinos D. José Maria, Doña Rafaela y D. Gregorio Zorita, y que en 4 de Agosto de 1857 los herederos de los últimos Condes de Quintanilla entablaron demanda contra D. José Maria en reclamacion de la tierra citada de nueve obradas que estaba disfrutando, por ser respecto á cuatro de ellas un detentador, y no tener para las otras cinco título legítimo de pernencia por haberse hecho la cesion sin conocimiento del dueño directo; pidiendo en su virtud que se le condenase á dejarla á disposicion de los demandantes, con pago del foro anual de 22 y medio celemines de trigo respecto á las cinco obradas y la renta correspondiente á las otras cuatro por regulacion peticional, todo á contar desde que Belloso habia entrado á disfrutarlas:

Resultando que Zorita impugnó esta demanda alegando en primer lugar, que los demandantes no justificaban el dominio de la finca que reclamaban y que sus linderos no convenian con la que poseia el demandado, y en segundo que trascurridos 35 años desde su adquisicion por Belloso, con buena fe y justo título, habia prescrito la ac-

cion que se intentaba y tenia derecho á continuar en el goce de la tierra, sin otra obligacion que satisfacer, como lo habia venido haciendo, los 22 y medio celemines de trigo:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia, por sentencia de 16 de Marzo de 1858, absolvió á Zorita de la demanda con reserva á los demandantes de la accion que pudieran asistirles por el cánon impuesto á la finca en cuestion y demas derechos del señor del dominio directo respecto al enfiteuta; pero que apelada esta sentencia, fué revocada por la que en 3 de Diciembre del propio año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y absuelto Zorita de la demanda por lo relativo á las cinco obradas que fueron objeto de la escritura de 1760, con reserva de sus derechos á los demandantes para repetir de aquel el pago del cánon de 22 y medio celemines de trigo; declarando que las otras cuatro obradas de las nueve que componian la totalidad de la finca correspondian en pleno dominio y posesion á los expresados herederos de los Condes de Quintanilla; condenando en su consecuencia al Zorita á su restitucion con los frutos desde que habia entrado á poseerlas en 1829, con reserva á los demandantes del derecho de que se creyeran asistidos para reclamar de los herederos de D. Antonio Belloso las rentas anteriores desde el año de 1822 en que habia principiado á disfrutarlas:

Resultando que D. José Maria Zorita interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion en la parte que revocaba la de primera instancia, fundándole: primero: en que las disposiciones de las leyes 6.ª, 7.ª y 9.ª, tit. 29, Partida 3.ª que se citaban en aquella no concordaban con el fallo: segundo: en que segun la ley 1.ª

tit. 14, Partida 3.ª, citada tambien en él; la 2.ª, tit. 14, 39 y 28, tit. 2.º de la propia Partida, no podia menos de ser confirmada en todas sus partes la sentencia del inferior por resultar de autos que los demandantes no habian probado su accion: tercero: en que era contraria la sentencia á la regla 30 del tit. 34, partida 7.ª en cuanto á la condena de frutos por las cuatro obradas, puesto que las habia poseído á título de heredero: cuarto: y en que lo era asimismo á lo dispuesto en las leyes 1.ª, 18, 19 y 21, tit. 29, Partida 3.ª, segun las que la prescripcion era uno de los modos de adquirir el dominio de la cosa raíz ó inmueble:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la casacion no procede porque se hayan citado con mas ó menos oportunidad las leyes en la sentencia, sino porque esta las haya infringido, y en su consecuencia, que no ha podido fundarse el recurso en que la Audiencia invocara, para apoyar su fallo, las leyes 6.ª, 7.ª y 9.ª, título 2.º de la Partida 3.ª:

Considerando que el dominio de los herederos de los Condes de Quintanilla en las tierras de que se trata es un hecho conocido en juicio, porque el demandado les ha contribuido y contribuye con el foro ó pension ánta establecida en la escritura de 1760, hallándose ademas ya ejecutoriada esta obligacion; y en cuanto á la identidad de la finca, que se ha practicado la prueba pericial y testifical que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, por lo que no se han infringido las leyes 1.ª y 2.ª, título 14; 28 y 39, título 2.º de la Partida 3.ª citadas en el recurso:

Considerando, respecto á la prescripcion, que habiendo faltado á juicio de la Sala y por el resultado de la apreciacion de hechos, el justo título y la buena fe al presbitero D. Antonio Belloso para adquirir y poseer las cuatro obradas de tierra que trasfirió por su fallecimiento al demandado D. José María Zorita, no habian transcurrido 30 años desde que este entró á poseerlas hasta el dia en que se interpuso la demanda, término que así computado, se necesitaba para prescribir, dadas aquellas circunstancias, conforme á lo dispuesto en las leyes 18, 19 y 21, título 29 de la partida 3.ª que por lo tanto no se han infringido, así como tampoco ha podido serlo la 1.ª del mismo título y Partida, que solo expone las razones por que se movieron los sabios antiguos para establecer que las cosas se pudieran perder ó ganar por tiempo.

Y considerando, en cuanto á la restitucion de frutos, que el demandado entró á poseer con justo título las cua-

tro obradas de tierra, y que no debiendo obstarle para legitima percepcion de aquellos la mala fe de su causante, apreciada respecto á este únicamente por la Sala, se ha infringido con la sentencia la regla 30 del título 34 de la Partida 7.ª citada en el recurso, porque se hace trascendental al heredero la responsabilidad de aquel vicio, cuando há derecha razon de non saber si es tuerto ó derecho lo que demanda ó ampara por aquella herencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Zorita contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Valladolid en 3 de Diciembre de 1858, en cuanto por ella se declara que las cuatro obradas de tierra que son objeto de aquel, corresponde en pleno dominio y posesion á los demandantes: y que há lugar al mismo recurso en el extremo en que por dicha sentencia se condena al demandado á que restituya los frutos y rentas producidos y debido producir por las expresadas tierras desde que entró á poseerlas en 1829, la que casamos y anulamos en esta parte.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osea. — Antero de Echarrri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Gimenez de Palacio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1860. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 29 de Setiembre, número 275, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 28 de Setiembre á las siete y veinte minutos de la tarde. — El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

La salud de S. M. la Reina y su augusta Real familia continúa sin novedad.

SS. MM. se han trasladado hoy por la via férrea á Sabadell, donde

han sido objeto de la mas entusiasta ovacion por parte de todos los habitantes del Vallés, á quienes el deseo de saludar á la Reina habia reunido en aquella populosa villa.

S. M. ha sido obsequiada con una brillante exposicion de la industria local, y ha regresado de Sabadell á las cuatro de la tarde, hondamente conmovida de las generales demostraciones de afecto que está recibiendo desde que se dignó pisar el suelo catalan.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Imprentas.

SUBASTA DEL BOLETIN.

Debiendo procederse á la subasta, y licitacion del Boletin que ha de publicarse en el próximo año de 1861, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, y á las demas disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año anterior, que tambien se insertan; he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositen en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones: advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer Domingo del próximo Noviembre ó sea el 4 de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 30 de Setiembre de 1860. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, formado con arreglo á las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1861 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanalmente del Boletin oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.ª Las dimensiones del Boletin serán iguales á las que se publiquen en las demas provincias; constando de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios á la Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Au-

dencia del territorio, Capitanía general de este distrito y una coleccion mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino; y dentro de esta capital

- 10 Al Gobernador civil.
- 1 Al Gobernador militar.
- Diputados á Cortes.
- Diputados provinciales.
- Consejeros provinciales.
- Geefe de la Guardia civil.
- Comisario de vigilancia.
- Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.
- Geses de Hacienda de la provincia.
- Vicaria Eclesiástica de la Diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados de primera instancia.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos.
- Comandantes de línea de la Guardia civil.

- 8 Seccion de Fomento.
- 2 Seccion de Estadística.

El reparto y envio por el correo de todos estos ejemplares será de cuenta y riesgo del empresario.

4.ª El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion y Hacienda pública, si los reclamasen.

5.ª Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobierno Militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamase.

6.ª La publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, cesando por tanto de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales toda vez que los pueblos contribuyen al pago de este servicio en la forma que determinan las leyes para las demas cargas.

7.ª El empresario ó editor insertará en el Boletin oficial toda la parte oficial de la Gaceta que comprende la primera seccion de la misma.

8.ª La insercion se verificará, no por orden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia á las disposiciones que mas inmediatamente afecten á los pueblos y particulares.

9.ª Los documentos oficiales arriba mencionados que por su importancia deben considerarse como urgentes se insertarán en el primer número que

se publique despues de recibida la Gaceta en este Gobierno de provincia, á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicacion de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares, se insertarán dentro de los ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas que un mes. Si para el cumplimiento de lo que en este punto se previene hubiese necesidad de publicar suplementos á el Boletín oficial, el Gobernador dispondrá que asi se verifique.

10. Bajo el epigrafe de Gobierno de provincia han de insertarse todos los anuncios, circulares y documentos que se remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á su publicacion, á menos que se consideren de urgencia, en cuyo caso se estará á lo dispuesto en la condicion anterior.

11. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que pase el Gobierno de provincia.

12. El precio de cada ejemplar para el público será el de un real de vellón.

13. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres Diputados ó Consejeros provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

15. La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

16. Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gobernador por el Correo, ó se han de depositar en la caja cerrada con buzon que estará expuesta al público en la casa de este Gobierno Civil en todo el mes de Octubre.

17. A las tres de la tarde del expresado primer Domingo de Noviembre, el Gobernador Civil acompañado del Secretario y Oficial Interventor de este Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

18. El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

19. Si se presentasen proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por pujas que durará diez minutos, y si esta no diese resultado decidirá la suerte.

20. Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

21. Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

22. Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... propone redactar el Boletín oficial de la provincia de..... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo de 1861, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el mismo periódico, número 119 correspondiente al dia 1.º de Octubre del año actual, por la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones para la subasta del Boletín que se ha de publicar en el próximo año de 1861, es la cantidad de cuarenta y cuatro mil reales anuales.

23. Inmediatamente, despues de leídos todos los pliegos de las propuestas y terminada la licitacion á que se refiere la condicion 19, el Gobernador civil declarará la adjudicacion del Boletín. Segovia 30 de Setiembre de 1860. =Fanto.

VIGILANCIA.

Cumplido en el mes mas próximo pasado el trimestre dentro del cual han debido los Alcaldes remitir á este Gobierno los estados de presos, detenidos y arrestados que existen en los depósitos municipales, segun previene la Real orden de 10 de Marzo de este año, y no habiendo dichos funcionarios llenado aun este servicio, les encargo que el dia 10 del corriente han de existir los expresados estados en esta Secretaria.

Segovia 1.º de Octubre de 1860. =El Gobernador, Félix Fanto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se procederá el dia 7 de Octubre próximo y hora de doce á doce y media de su tarde á la segunda subasta para la obra de reparacion en la Casa num. 32, calle de la Canongia nueva de esta ciudad, perteneciente al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en esta Administracion principal, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, teniendo entendido que no se admitirá postura que exceda de 496 reales, tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta Segovia 28 de Setiembre de 1860 =Rafael García Tapia.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 3 de Octubre próximo, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa del Parque de Valsain, propia de S. M; bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores.

San Ildefonso 26 de Setiembre de 1860. =P. O., Manuel Valero.

Alcaldía de Bernardos.

Para rectificar el amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, que ha de servir de base para el año de 1861, se hace preciso que los hacendados que posean fincas en término de este lugar, presenten en la Secretaria de este municipio, hasta el 20 de Octubre próximo, las relaciones prescritas en los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 referentes á las alteraciones que hayan

sufrido sus bienes; en inteligencia que pasado el citado periodo, se efectuarán las evaluaciones de oficio.

Bernardos 28 de Setiembre de 1860. =El Alcalde, presidente de la Junta, Julian Yagüe.

Alcaldía de Etreros.

Llegada la época de rectificar el amillaramiento para repartir lo correspondiente á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1861, y como constantemente ocurran variaciones, tanto en fincas cuanto en ganados, se hace preciso que todo contribuyente presente en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el 15 de Octubre inmediato, relacion de las fincas y ganados que posea, ó lleve en arriendo, en la forma que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en inteligencia que de no verificarlo, se revalorará de oficio y no tendrán derecho á reclamacion.

Etreros 27 de Setiembre de 1860. =El Alcalde, Blas Alcones.

Alcaldía de Aldea del Fresno.

Por autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan en la casa consistorial de esta villa de Aldea del Fresno, ante el Alcalde que suscribe, los pastos de los seis quintos de Dehesa del Rincon, de esta jurisdiccion, perteneciente á los propios de la Ciudad de Segovia, en esta forma:

Quinto de la Rinconada, para 900 reses lanares en 17,000 reales por tiempo, desde el dia que se obtenga la licencia, hasta el 1.º de Octubre de 1861.

Idem el del Rudal, 600 cabezas, en 14,000 rs. por dicho término.

Idem el del Retamar, 700 id, por 16,000 rs. su duracion id. id.

Idem el de la casa, 650 id, por 14,000 su duracion id.

Idem el de las viñas, 450 reses, en 8000 rs por id.

Idem el de las Galeras, para 400 cabezas, en 7000 por el mismo tiempo.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores para el remate, que de todos se ha de celebrar el dia 14 de Octubre próximo venidero, de diez á doce de su mañana separadamente y por

quintos, en donde estarán de manifiesto las condiciones de cada expediente. Aldea del Fresno 30 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Ildefonso Bello.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva y su partido.

Yo el infrascripto Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía por el Procurador Don Pedro Rey, á nombre y con poder de D. Melchor Rogero, vecino de San Cristóbal de la Vega, en ausencia y revidia de Doña Ramona Torres é Hilarion Velazquez, viuda é hijo de D. Lorenzo Velazquez, vecino que fué de Santiuste, sobre reivindicacion de cuatro tierras que insinuado D. Lorenzo parecia ser poseia del primero en el que ha recaido el siguiente:

Definitivo. En la villa de Santa María de Nieva á 24 de Setiembre de 1860, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos entre partes de la una Melchor Rogero, vecino de San Cristóbal de la Vega, demandante, y en su nombre el Procurador D. Pedro Rey, y de la otra Doña Ramona Torres é Hilarion Velazquez, en concepto respectivamente de viuda é hijo de Lorenzo Velazquez, vecino de Santiuste, demandados; y en su representacion el Procurador D. Baltasar Lopez sobre reivindicacion de cuatro tierras, sitas en término del mismo pueblo de Santiuste.

Resultando, que habiendo acudido á este Juzgado Melchor Rogero, con escrito de demanda fecha 21 de Junio próximo pasado manifestando que practicado en el año de 1798 un apeo á instancia de Doña Melchora Cabezon, viuda de D. Francisco Vera, abuelos maternos de D. Anselmo Valcarcel Vera, se deslindaron como de su pertenencia entre otras las cuatro tierras que se designan, y que habiendo correspondido la propiedad de ella por muerte sucesiva de la Doña Melchora é hija de esta á D. Anselmo, nieto de la primera, otorgó este escritura de venta de mencionadas fincas con otras en 16 de Agosto de 1858 á favor de Melchor Rogero, por lo que y hallándose no obstante de esto poseyendo y disfrutando indicadas tierras Lorenzo Velazquez, solicita sea condenado á dejarlas á su disposicion con los frutos producidos desde la última fecha citada.—Resultando: que conferido tras-

lado de la demanda á Lorenzo Velazquez, y habiéndose entendido por su defuncion la citacion con su viuda é hijo Doña Ramona Torres é Hilarion Velazquez, no lo evacuó este en término legal, ni produjo escrito tampoco dentro de él, D. Diego Morales, vecino de Peñafiel, quien ha comparecido en los autos en concepto de dueño de las tierras reclamadas sin haberlo verificado la Doña Ramona.—Considerando aparece justificado que en el año de 1798, se practicó un apeo á instancia de Doña Melchora Cabezon, vecina de la villa de Sepúlveda en el que se deslindaron como de su pertedencia las cuatro tierras que reclama Melchor Rogero.—Considerando: que no estando demostrado de modo alguno recayese la propiedad de las mismas tierras por defuncion de la Doña Melchora Cabezon, en D. Anselmo Valcarcel, y quedando solo de consiguiente fundada la demanda en la copia escritura de venta que el mismo otorgó con fecha 16 de Agosto de 1858 á favor de Melchor Rogero, no habiendo sido traído á estos autos con citacion de los demandados ni prestado estos su asentimiento espreso sobre tal documento, es de consiguiente ineficaz su juicio conforme á lo ordenado en el artículo 281 de la ley de enjuiciamiento civil, puesto que no se ha solicitado en el término de prueba sea cotejado con su original.—Considerando: que de la prueba testifical producida por Hilarion Velazquez aparece que correspondiendo la propiedad de las tierras destinadas en la demanda á D. Diego Morales, las ha traído hace bastantes años en colonia Lorenzo Velazquez padre de aquel, por ante mi el Escribano dijo:—Que debia absolver y absolvía á Doña Ramona Torres, Hilarion Velazquez y D. Diego Morales de la demanda deducida en estos autos por Melchor Rogero. Asi por este auto que S. S. dictó definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas y el que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley citada, se inserte en el Boletin oficial de la provincia, librándose al efecto el oportuno testimonio, lo mandó y firma de que doy fé.—Ramon de Colsa.—Ante mi, Cayetano Martin Agudo, por BArcena.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obran en mi poder y Escribania á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial según se previene en el mismo, expido el presente signado y firmado por mi en Santa María de Nieva á 25 de Setiembre de 1860.—Manuel BArcena y Romo.

Brigada de Cadetes de Artilleria.
Por disposicion de la Junta Económica de la misma, se saca á pública subasta un Caballo de los de dotacion del Picadero del Colegio; tasado en ochocientos reales, cuya cantidad servirá de tipo mínimo para la subasta.
Los que deseen interesarse en ella pueden pasarse por el Picadero de dicho Establecimiento,

donde estará de manifiesto desde este dia hasta el Jueves 4 de Octubre á las doce de su mañana, hora en que dará principio la subasta que durará hasta las dos.

Segovia 29 de Setiembre de 1859.—El Secretario, Félix Leon.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los primeros quince dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	Granos.		Cebada.		Centeno.		Algarrobas.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnes.	
	Fanega de trigo.	Arroba de paja de idem.	Fanega de cebada.	Arroba de paja de idem.	Fanega de centeno.	Fanega de algarrobas.	Fanega de algarrobas.	Arroba de arroz.	Arroba de aceite.	Arroba de vino.	Arroba de aguardiente.	Libra de vaca.	Libra de cordero.	Libra de cerdo.				
Cuellar.....	34	120	17	120	17	19	58	30	80	18	50	14	14	3				
Santa María de Nieva.....	35	120	20	120	24	24	90	30	74	19	60	12	12	2				
Riaza.....	31	60	20	84	21	26	50	30	72	15	65	14	14	2				
Sepúlveda.....	33	60	20	70	22	26	60	28	74	13	80	13	13	2				
Segovia.....	35	68	26	70	23	33	75	36	74	26	100	13	14	3				
Precio medio que resulta en toda la provincia.....	33	92	23	94	21	25	66	34	74	12	71	13	14	2,40				

Segovia 19 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.